SECRETARIA. **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado (a). Provea.

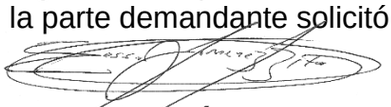

YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): YAMITH MARCELO MEJIA PASCUALES y ANSELMO JOSE JR BELTRAN NUÑEZ.
DEMANDADO(S): CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2021-00865- 00

Tal y como viene enunciado en la nota secretarial que antecede, la parte ejecutante a través de su apoderado solicita al Despacho se ordene el emplazamiento del aquí ejecutado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, siendo que, la parte ejecutante manifiesta desconocer la dirección de residencia del demandado.

Una vez revisado el expediente, estima esta unidad judicial que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que, aunque la parte ejecutante desconoce el lugar de residencia del demandado, si conoce la dirección de su lugar de trabajo.

Así las cosas, este despacho judicial con el fin de proteger el derecho a la defensa del demandado CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, ordenará que se envié la comunicación para su notificación personal, remitiéndola a su lugar de trabajo, ubicado en LA CARRERA 100 NÚMERO 43-770 L-101 ZONA FRANCA DE APARTADO-ANTIOQUIA.

En virtud de lo expuesto, resulta menester entonces requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la respectiva prueba de la comunicación para la notificación personal del demandado(a), so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, porque aunque dicha norma dispone que no se podrá hacer requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias para notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes acciones en pro de consumar las medidas cautelares, aquellas cautelas ya han sido consumadas, tal y como se evidencia con el envío y respuesta de los oficios que comunican las medidas, no habiendo más medidas cautelares pendientes.

De igual manera el mandatario judicial de la parte demandante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

> *Embargo y retención en la proporción legal respectiva del salario devengado como médico especialista por el señor CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, varón mayor de edad, identificado con la C.C.No.91.487.304 de Bucaramanga, como empleado adscrito a la bolsa de empleo FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUD EN MEDELLIN, identificado con NIT. 900.450.493-2, con domicilio principal en la carrera 43ª No. 1sur 100 en el barrio el poblado en la ciudad de Medellín.*

Siendo que por medio de esta bolsa de empleo el demandado presta sus servicios como especialista medico en la CLÍNICA PANAMERICANA DE APARTADO.

Verificado lo pretendido, encuentra este despacho procedente la solicitud de embargo toda vez que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 599 y ss. del Código General del Proceso, y con ello se evita que sea ilusoria la satisfacción de la obligación, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Siendo así se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo que devenga CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, identificado con la C.C.No.91.487.304 de Bucaramanga, como empleado adscrito a la bolsa de empleo FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUDEN MEDELLIN.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGACE decretar el emplazamiento del señor CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que efectué las diligencias para la notificación personal de CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, remitiéndola a su lugar de trabajo, ubicado en LA CARRERA 100 NÚMERO 43-770 L-101 ZONA FRANCA DE APARTADO-ANTIOQUIA.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que debe allegar prueba de las gestiones de la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de proferirse desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo que devenga CRISTIAN MOLINA TRASLAVIÑA, identificado con la C.C.No.91.487.304 de Bucaramanga, como empleado adscrito a la bolsa de empleo FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD FEDSALUD EN MEDELLIN

SEXTO: Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686b43e16ae54a47a03c9a9b93cea0a5b2462ec29ba2ce36add01923081d3b0**
Documento generado en 14/07/2022 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica